



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL 4152-2026

Guatemala, 25 de septiembre de 2026

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna y que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad, cultura nacional y universal.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Educación Nacional, establece entre sus fines fundamentales educar para el desarrollo integral y armónico de la persona; preparar al educando para el trabajo y el desarrollo socioeconómico; y fortalecer un sistema educativo bilingüe y multicultural que dignifique la identidad de los pueblos del país.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, declara de interés nacional la formación de docentes y crea las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades como las instituciones encargadas de la formación inicial de maestros para el ejercicio de la docencia en el Sistema Educativo Nacional, siendo oportuno crear las carreras que se impartirán en las instituciones relacionadas. Lo que es de estricto interés del Estado, por lo que debe publicarse sin costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 194, literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, con fundamento en los artículos 27 literal m) y 33 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 33, literal c) del Decreto Número 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional; 5, 6, 7 y 45 del Decreto Número 4-2026 del Congreso de la República.

ACUERDA

CREAR LA CARRERA DE MAGISTERIO DE EDUCACIÓN MUSICAL

CAPÍTULO I
CREACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA CARRERA

Artículo 1. Creación. Se crea la carrera de Magisterio de Educación Musical en el Nivel de Educación Media, Ciclo de Educación Diversificada, con una duración de cuatro años.

Artículo 2. Autorización. Se autoriza la estructura curricular para el diseño del Currículo Nacional Base -CNB- para la carrera de Magisterio de Educación Musical, en el Nivel de Educación Media, Ciclo de Educación Diversificada.

Artículo 3. Aplicación. El Currículo Nacional Base -CNB- constituye el marco general que establece los ejes fundamentales de la carrera, los perfiles de ingreso y egreso, los aprendizajes y las áreas curriculares, las cuales son de observancia obligatoria en todas las escuelas o institutos normales con especialidades donde se imparta la carrera.

CAPÍTULO II
REQUISITO PARA EL INGRESO A LA CARRERA

Artículo 4. Perfil de ingreso. Los estudiantes que aspiren a ingresar en las escuelas o institutos normales con especialidades deberán cumplir con el perfil de ingreso que establezca el currículo para su efecto.

Artículo 5. Requisitos de ingreso. Los aspirantes deberán alcanzar un promedio mínimo de setenta y cinco (75) puntos en el ciclo básico o, en su defecto, someterse al curso propedéutico. Asimismo, deberán haberse sometido a orientación vocacional y a las evaluaciones diagnósticas que requiera la especialidad.

La Dirección General de Gestión de la Calidad Educativa -DIGECADE-, la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural -DIGEBI- y la Dirección General de Currículo -DIGECUR- coordinarán el proceso de orientación vocacional y las evaluaciones diagnósticas para el primer año de implementación de la carrera.

A partir del segundo año, dicho proceso estará a cargo de cada escuela o instituto normal con especialidades.

Artículo 6. Evaluación diagnóstica y nivelación de los aprendizajes. La evaluación diagnóstica es un proceso que permite identificar los conocimientos, habilidades y necesidades de apoyo de los estudiantes para orientar su proceso de aprendizaje. Deberá realizarse antes de la inscripción y, cuando corresponda, posteriormente a esta, para verificar el desarrollo de las competencias establecidas en el currículo de la carrera.

Los resultados tendrán carácter exclusivamente pedagógico y servirán para planificar acciones de nivelación, reforzamiento y acompañamiento académico. En ningún caso constituirán criterio para promoción, repitencia, acreditación o exclusión.

CAPÍTULO III
CURRÍCULO OFICIAL PARA LA CARRERA DEL MAGISTERIO

Artículo 7. Características y orientación. El Currículo Nacional Base tiene las características de flexibilidad, integralidad, perfectibilidad y participación. Está orientado hacia la formación profesional del magisterio para la enseñanza de la educación musical en los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 8. Componentes curriculares. Los aprendizajes se organizan en componentes articulados que se desarrollarán a lo largo de cuatro años de la siguiente manera:

- a) **Conocimientos y prácticas comunes.** Corresponde prioritariamente a los primeros dos años de la carrera y se distribuye de la siguiente manera:
 - **Tronco Común:** Desarrollado durante los primeros dos años de la formación básica común.
 - **Formación Pedagógica Básica:** Desarrollada de manera progresiva a lo largo de toda la trayectoria académica, proveyendo los fundamentos transversales del Marco de competencias docentes.
- b) **Especialización.** Se distribuye mayoritariamente en los dos últimos años de la carrera que corresponden a la especialidad técnica.

Artículo 9. Currículo local y contextualización. En correspondencia con la flexibilidad del diseño curricular del modelo, cada escuela o instituto normal con especialidad deberá diseñar y desarrollar el currículo local, el cual se constituye como un componente destinado a la contextualización de los saberes del entorno territorial, lingüístico y de innovación pedagógica. Su planificación, fundamentación metodológica, evaluación y desarrollo técnico se regirán por los instrumentos, normativas y procedimientos operativos que para el efecto establezca la Dirección General de Currículo -DIGECUR-.

Como parte fundamental de la concreción de este componente local, los centros educativos autorizados quedan facultados para integrar un (1) área específica al año dentro de la estructura curricular regular de cada grado que corresponda, la cual no tendrá efectos de promoción, pero sí de certificación en el centro educativo. El área deberá fundamentarse en las demandas formativas, culturales y técnicas de la especialidad. Su autorización estará sujeta a la aprobación de la respectiva Dirección Departamental de

Educación -DIDEDUC-, la cual dictaminará la viabilidad de la propuesta bajo la estricta observancia de los parámetros e instrumentos que la DIGECUR emita para tal fin y los lineamientos de la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE- para el diseño del Proyecto Educativo Institucional -PEI-.

Artículo 10. Estructura curricular. La estructura curricular de la carrera de Magisterio de Educación Musical es la siguiente:

Magisterio de Educación Musical								
AÑO 1			AÑO 2			AÑO 3		
No.	Área	P*	Área	P*	Área	P*	Área	P*
1	Matemática	3	Matemática	3	Investigación	2	Emprendimiento y proyección comunitaria	2
2	Comunicación y Lenguaje L1	3	Comunicación y Lenguaje L1	3	Desarrollo curricular: Planificación y evaluación	3	Investigación-acción reflexiva	2
3	Ciudadanía y desarrollo personal	2	Educación Física	2	Legislación y gestión educativa comunitaria	2	Desarrollo profesional docente	2
4	Educación Física	2	Filosofía y sociología de la educación	2	Práctica III	2	Práctica Docente	15
5	Ciencias del aprendizaje y desarrollo humano	3	Práctica II	2	Desarrollo de habilidades socioemocionales	2	Currículo Local	1
6	Pedagogía y didáctica	3	Educación Inclusiva	2	Modelos de aprendizaje de la música	3	Lenguaje Musical IV	2
7	Práctica I	2	Didáctica y mediación pedagógica	3	Lenguaje Musical III	3	Armonía II	2
8	Currículo Local	1	Currículo Local	1	Armonía I	2	Piano IV	2
9	Lenguaje Musical I	2	Lenguaje Musical II	3	Piano III	3	Guitarra IV	2
10	Piano I	3	Piano II	3	Guitarra III	3	Marimba IV	2
11	Guitarra I	3	Guitarra II	3	Marimba III	3	Técnica Vocal IV	2
12	Marimba I	3	Marimba II	3	Técnica Vocal III	3	Ensamble Musical IV	2
13	Técnica Vocal I	3	Técnica Vocal II	3	Dirección coral	3	Practica Coral IV	2
14	Flauta Dulce I	3	Flauta Dulce II	3	Ensamble Musical III	2	Historia, Apreciación y Práctica Musical Intercultural	2
15	Ensamble Musical I	2	Ensamble Musical II	2	Practica Coral III	2		
16	Práctica coral I	2	Practica Coral II	2	Literatura infantil y juvenil aplicada a la educación musical	2		
TOTAL		40		40		40		40

*Periodos

Artículo 11. Desarrollo de competencias profesionales complementarias. Durante los cuatro años, los estudiantes podrán obtener otras certificaciones en áreas que competan a la especialidad, conforme a los lineamientos y temáticas que establezca la Dirección General de Currículo -DIGECUR-.

Artículo 12. Integración transversal de tecnología educativa. La tecnología educativa se incorporará de forma transversal en todos los cursos, áreas y componentes de la carrera, como recurso pedagógico para fortalecer los procesos de enseñanza, aprendizaje, evaluación, investigación, creación, comunicación y gestión del conocimiento. Los docentes deberán planificar y utilizar herramientas tecnológicas pertinentes, accesibles y contextualizadas, de conformidad con el currículo.

Al finalizar la formación, los estudiantes deberán acreditar una certificación de competencias en ofimática, conforme a los criterios, niveles, mecanismos de verificación y lineamientos que se establezcan por medio de las dependencias competentes. Esta certificación constituirá un requisito para la obtención del título.

CAPÍTULO IV
FORMACIÓN EN EL CENTRO DE TRABAJO

Artículo 13. Escuelas de aplicación. Cada escuela o instituto normal con especialidades que oferte la carrera deberá contar con un mínimo de (1) una escuela de aplicación de los niveles Preprimaria, Primaria y Media, con el propósito de garantizar una formación integral y experiencia pedagógica en cada uno de los niveles antes mencionados para la especialidad. Su selección será conforme los lineamientos que se establezcan para el efecto.

Artículo 14. Formación en el centro de trabajo. La formación en el centro de trabajo constituye un proceso de inmersión en centros educativos en los que se imparta la especialidad, y se desarrollará bajo un modelo por alternancia conforme a las orientaciones técnicas curriculares. Esta se constituye como un eje transversal obligatorio que se desarrolla desde el primer año de la carrera. Las observaciones, auxiliaturas y docencia directa se organizarán tomando en cuenta los lineamientos que establezcan la DIGECUR y la DIGECADE.

Artículo 15. Aprendizaje de lengua de señas. Durante la formación los estudiantes deberán alcanzar como mínimo el nivel básico de aprendizaje de lengua de señas conforme a los requerimientos y lineamientos que emita la Dirección General de Educación Especial -DIGEESP-.

Artículo 16. Pertinencia cultural y lingüística. El aprendizaje y uso de los idiomas en la carrera adopta un enfoque estrictamente funcional y contextual, de conformidad con el uso real y situado a contextos comunicativos en espacios de aprendizaje. La organización y funciones idiomáticas operarán bajo los lineamientos que la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural -DIGEBI- establezca.

Artículo 17. Certificación obligatoria de competencias lingüísticas. El Ministerio de Educación establece como requisito de graduación la certificación obligatoria del dominio lingüístico progresivo de los idiomas mayas, garífuna o xinka (L1 o L2) y del idioma inglés (L3). Las certificaciones correspondientes al idioma nacional L1 o L2 y al idioma inglés L3 deberán acreditarse durante el tercer año de la carrera, correspondiente al 6.º grado. Su desarrollo y los lineamientos para la certificación serán establecidos por la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural -DIGEBI-. Los niveles mínimos esperados son los siguientes:

- a) Para idiomas nacionales se deberá contar con la certificación aprobada conforme a lo que establezca la DIGEBI.
- b) Para el idioma inglés será mínimamente A2, conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER).

CAPÍTULO V
IMPLEMENTACIÓN CURRICULAR

Artículo 18. Ciclo lectivo. El ciclo lectivo de la carrera será anual y comprenderá una duración mínima obligatoria de doscientos diez (210) días efectivos de clase, distribuidos de la siguiente manera:

- a) 190 días serán destinados para el desarrollo del currículo de la carrera.
- b) 20 días serán para llevar a cabo talleres de especialización según la carrera, conforme a los lineamientos que se establezcan cada año.

Lo relacionado con el calendario escolar y los lineamientos será determinado cada año por la dependencia correspondiente a través de los instrumentos respectivos.

Artículo 19. Horarios. La carrera se impartirá en jornada completa, plan diario, de ocho (8) períodos diarios de sesenta (60) minutos. El horario podrá escalonarse en cada centro educativo según las necesidades geográficas, climáticas o circunstancias del contexto local, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del total de las horas académicas diarias programadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 20. Modalidad de enseñanza. La carrera se impartirá de forma presencial. En el séptimo grado, la organización de la jornada podrá combinar la formación presencial por inmersión en el centro de trabajo con períodos curriculares que puedan desarrollarse en modalidad híbrida mediante plataformas virtuales, de conformidad con la estructura curricular de la carrera y los lineamientos técnicos que establezca la Dirección General de Currículo-DIGECUR-, garantizando el cumplimiento de los períodos y aprendizajes establecidos en el currículo.

Artículo 21. Divulgación del currículo. La Dirección General de Currículo -DIGECUR-deberá velar por la divulgación y socialización del currículo en las diferentes escuelas e institutos normales con especialidad conforme a sus funciones, así como brindar acompañamiento técnico curricular a los Consejos Académicos y las Direcciones Departamentales de Educación.

Artículo 22. Capacitación para formadores de formadores. La Dirección General Gestión de la Calidad Educativa -DIGECADE-, en el marco de sus funciones, estará a cargo de los procesos de capacitación y formación continua de los formadores de formadores en coordinación con los Consejos Académicos de cada Escuela o Instituto Normal con especialidad y las Direcciones Departamentales de Educación.

CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 23. Evaluación de los Aprendizajes. La evaluación de los aprendizajes se llevará a cabo conforme al Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes vigente y a los procedimientos que se establezcan para su aplicabilidad.

Artículo 24. Evaluación sumativa estandarizada. Como mecanismo de aseguramiento de la calidad y de conformidad con el diseño técnico de progresión formativa del modelo, los estudiantes del magisterio deberán someterse de manera obligatoria a la evaluación sumativa estandarizada externa que practica el Ministerio de Educación al concluir el tronco común en el segundo año de la carrera.

Esta evaluación estará a cargo de la Dirección General de Evaluación e Investigación Educativa -DIGEDUCA- para medir el logro alcanzado en las competencias transversales del ciclo diversificado.

Artículo 25. Logro de los aprendizajes en la evaluación sumativa estandarizada. Alcanzar, como mínimo, el nivel de desempeño satisfactorio establecido por el Ministerio de Educación para la evaluación sumativa estandarizada constituirá un requisito indispensable para la obtención del título al finalizar la carrera. Los estudiantes que no alcancen el nivel de desempeño requerido deberán realizar un proceso de mejoramiento y nivelación coordinado por el Consejo Académico de cada escuela o instituto normal con especialidad y se debe someter nuevamente a la evaluación.

Artículo 26. Evaluación de egreso. Al finalizar el último año, los estudiantes graduandos deberán someterse a la Evaluación Diagnóstica de Docentes Optantes a Plaza según la especialidad conforme a los lineamientos y mecanismos que la DIGEDUCA establezca en coordinación con la DIGECUR.

Artículo 27. Acreditación y título. El Ministerio de Educación, por medio de las Direcciones Departamentales de Educación, otorgará a los estudiantes que aprueben la totalidad del currículo y los requisitos establecidos en el presente acuerdo, el título de: Maestro (a) de Educación Musical.

CAPÍTULO VII
VIGENCIA, DEROGATORIAS Y CASOS NO PREVISTOS

Artículo 28. Aplicación General. El modelo, carrera y la estructura curricular regulados son de observancia e implementación obligatoria en todo el territorio nacional para los centros educativos que impartan el magisterio, ya sean de carácter público, privado o por cooperativa. Corresponde a las Direcciones Departamentales de Educación la autorización, registro y revalidación de la carrera bajo las directrices y procedimientos que se establezcan.

Artículo 29. Derogatoria. Se derogan los acuerdos ministeriales y demás disposiciones de igual o inferior jerarquía mediante los cuales se hayan creado, autorizado o regulado carreras de magisterio o bachillerato relacionadas con la Educación Musical, en cualquiera que sea su denominación, especialidad, modalidad, orientación o variante, tanto de aplicación general como específica.

Asimismo, quedan sin efecto las resoluciones emitidas por las Direcciones Departamentales de Educación, circulares técnicas y demás disposiciones administrativas de igual o inferior jerarquía mediante las cuales se hayan autorizado o regulado dichas carreras, o que regulen de forma distinta o contravengan el modelo curricular establecido en el presente Acuerdo.

Todas las carreras citadas en el artículo anterior pasan a estado de cierre conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 30. Continuidad educativa. Los estudiantes que a la fecha están inscritos y cursando en las carreras que pasen a estado de cierre, deberán continuar y finalizar sus estudios sin restricción alguna en el plazo que corresponda. El Ministerio de Educación garantizará su finalización conforme a la carrera autorizada.

Artículo 31. Casos no previstos. Los casos no previstos que surjan de la implementación del presente Acuerdo serán resueltos por el Despacho Superior o por la entidad que designe en coordinación con las dependencias que correspondan según sus funciones.

Artículo 32. Transitorio. La DIGECUR debe dar a conocer en un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación del presente acuerdo, el Currículo Nacional Base -CNB- de la carrera.

Artículo 33. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ANABELLA MARÍA GIRACCA MÉNDEZ

LOS VICEMINISTROS DE EDUCACIÓN

FRANCISCO RICARDO CABRERA ROMERO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ROMELIA MÓISEM

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ DONALDO CÁDIZ VALENZUELA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CARLOS HUMBERTO ALDANA MENDOZA